

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00073-00
DEMANDANTE:	MARCELA CADAVID VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante memorial del 05 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En su petición indicó que, la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizó un pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.437.361). Esta situación que fue corroborada mediante desprendible de pago aportado al plenario el 13 de mayo de 2021 y que obra en el archivo 12 del expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se inicia con el fin de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces, con la satisfacción de la misma que surge la posibilidad de dar por terminado el proceso con ocasión del pago.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)”

En síntesis de lo anterior, se podrá disponer la terminación del proceso ejecutivo por pago cuando antes de rematarse los bienes embargados, se acredite con documentos que sean emitidos por la parte ejecutante que se pagó la obligación demandada y el valor de las costas, caso en el cual se declarará por terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido impuestas, o cuando, existiendo liquidaciones del crédito y de las cosas en firme, la parte ejecutada presente una liquidación adicional del crédito junto con el soporte de pago del saldo insoluto a órdenes del Juzgado, evento en el que se declarará por terminado el proceso una vez sea aprobada tal liquidación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó lo que se expone a continuación:

“(...) Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para <recibir>, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate. (...)”¹

En el asunto de la referencia, se inició una ejecución por un saldo insoluto de \$4.162.694. Una vez admitido el proceso y notificado a la entidad demandada, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por cumplimiento total de la obligación. Como prueba aportó desprendible de pago del 8 de abril de 2021 por un total de \$4.437.361.

Nótese, que el saldo pagado está acorde con lo pretendido a través del presente ejecutivo, por lo que se entiende satisfecha la obligación debida a la señora **MARCELA CADAVID VÁSQUEZ**, siendo consecuente declarar terminado el proceso por pago total.

No hay lugar ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haber sido solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**,

¹ Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **MARCELA CADAVID VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #029

Secretario

SAP